

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 38.

TEGUCIGALPA, ABRIL 14 DE 1887.

NUMERO 374.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del 18 de Enero de 1887.—Decreto número 17, en que se aprueba una contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con los Señores W. H. H. Judson y L. T. Belt.—Decreto número 37, en que se convoca á varios departamentos para la elección de Diputados.

INSERCIONES.

Tratado de Extradición.—Convención Consular

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del 18 de Enero de 1887.

Sesión del 18 de Enero de 1887.—Presidió el Señor Representante Vijil, y asistieron los Señores Diputados Aldana, Bonilla, Bendaña, Bográn, Colindres, Castillo (Don Próspero), Castillo (Don Alberto), Cubero, Cabrera, Castellanos, Díaz, Flores, Gálvez, González, Inestroza, López, Membreño (Don Carlos), Membreño (Don Alberto), Martínez (Don Fernando), Martínez (Don Simeón), Midence, Mejía, Molina, Padilla, Pineda, Pineda-Batres, Quiroz, Rodezno, Romero, Vásquez, Velásquez, Vidaurreta y Zelaya; habiéndose excusado—por enfermedad—el Señor Diputado Alvarado.

1.º—Se dió lectura al acta de la sesión precedente; y puesta á discusión, fué aprobada.

2.º—Abierta por tercera vez la discusión acerca del dictamen emitido por los Señores Diputados Castillo (Don Alberto) y González sobre la Memoria de Gobernación; y no habiendo hecho uso de la palabra ninguno de los Señores Representantes, se procedió á tomar los votos nominales, y por mayoría se resolvió aprobar la conducta del Ejecutivo en el Departamento mencionado, expidiéndose en consecuencia el Decreto número 2.º

3.º—La Secretaría leyó una moción presentada por los Señores Diputados Bográn, Vidaurreta, López, Castellanos, Velásquez, Vásquez, Pineda, Martínez (Don Simeón), González, Zelaya, Castillo (Don Alberto), Molina, Bendaña, Quiroz, Romero y Castillo (Don Próspero), para que se reconsidere la resolución tomada el diez y seis del mes corriente en el sentido de omitir el nombramiento de comisiones para rever las leyes de Hacienda, de Instrucción Pública, de Policía, de Tierras y de Papel Sellado. Considerada y puesta á discusión, el Señor Diputado Membreño (Don Carlos) usó de la palabra para manifestar que le parecía extraño que los Señores Diputados proponentes prescindieran del precepto constitucional que pro-

hibe al Congreso reconsiderar un proyecto de ley que ha sido desechado en el mismo período de sus sesiones. El Señor Representante Padilla apoyó la observación del Señor Membreño, y dijo que en la mira de prevenir las objeciones que se le pudieran hacer en este debate, notaba que si la Carta no permitía deliberar sobre proyectos de ley que hubiesen sido desestimados, mucho menos dejaba campo para volver á tratar de una simple moción ya resuelta. El Señor Diputado Membreño (Don Carlos), expuso que no era dable conceptuar como proyecto de ley la insinuación contenida en el Mensaje del Señor Presidente de la República; y que si alguna reforma merecían las leyes á que ellas se refieren, invitaba á los Señores Representantes que suscriben la moción para que la señalaran ante la Asamblea.

El Señor Presidente levantó la sesión en virtud de las facultades que le confiere el Reglamento.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—C. Midence, D. S.

Decreto número 17, en que se aprueba una contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con los Señores W. H. H. Judson y L. T. Belt.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 17

El Congreso Nacional

DECRETA.

Artículo único.—Apruébase la siguiente contrata celebrada por el Gobierno con los Señores W. H. H. Judson y L. T. Belt, el 17 de Julio de 1886, para establecer en el Departamento de Santa Bárbara una fábrica de manufacturar telas de algodón puro ó mezclado.

“Francisco Planas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento;—debidamente autorizado por el Presidente de la República, y W. H. H. Judson por sí y en representación del Señor E. T. Belt, ciudadanos de los Estados Unidos y vecinos de la ciudad de Nueva Orleans, en el Estado de Luisiana, han celebrado la contrata siguiente:

1.º—El Gobierno de Honduras concede á los Señores W. H. H. Judson y L. T. Belt, el derecho de establecer en el país, en el Departamento de Santa Bárbara y en el lugar que ellos elijan, una fábrica de manufacturar te-

las de algodón puro y mezclado

2.º—Los Señores Judson y Belt tendrán el derecho exclusivo por quince años, contados desde el establecimiento de la fábrica, de manufacturar la expresada clase de telas en la República de Honduras.

3.º—Se concede á los Señores Judson y Belt, el derecho de posesión en una legua cuadrada de terreno, continua ó interrumpida en el lugar ó lugares que lo estimen conveniente, en los sitios nacionales, para el cultivo de algodón y de cualesquiera otra plantas textiles ó fibrosas, y también para otros usos en el ramo de Agricultura.

4.º—Los Señores Judson y Belt podrán usar de las maderas de terrenos nacionales ó de egidos y de todos otros materiales necesarios para la fabricación de edificios, cercas y cualquiera otra obra necesaria á la empresa. Asimismo tendrán el derecho de usar de las aguas libres para riegos y para emplearlas como fuerza metriz.

5.º—Los Señores W. H. H. Judson y L. T. Belt podrán introducir, libre de todos los impuestos nacionales ó municipales, la maquinaria, herramienta, muebles, y todo otro material que necesiten para la construcción de edificios, servicio de las fábricas y para los trabajos de Agricultura, durante los quince años de esta concesión. También podrán introducir, libre de los mismos derechos ó impuestos, para principiar los trabajos y durante dos años, los víveres extranjeros que necesiten para la alimentación de los mecánicos y operarios ocupados en la empresa, hasta el valor de cinco mil pesos por el año, y por tres años más, pagando solamente el cincuenta por ciento de los derechos de importación, pero con la condición de no pasar el valor de los víveres de la expresada suma de cinco mil pesos en el año, siendo entendido que no se especulará con dichos víveres, y que en caso de abuso, esta franquicia no será concedida.

6.º—Todos los oficiales y operarios ocupados en los trabajos de la empresa, estarán exentos del servicio militar, para lo cual serán matriculados ante la autoridad respectiva.

7.º—Los productos de agricultura y las telas manufacturadas por los concesionarios quedan exentos de todo impuesto local ó municipal y de derechos de exportación durante los quince años del privilegio.

8.º—El Gobierno ofrece proteger la empresa con disposiciones adecuadas á fin de que sus productos puedan sostener con ventaja en

competencia de los productos ó mercaderías extranjeras de la misma clase, caso que el impuesto de la actual tarifa de derechos de importación sea rebajada. Y para que dicha protección sea más efectiva, el Gobierno pondrá al Congreso una ley que la defina.

9.º—Si los trabajos de la empresa fueren de tal magnitud que la legua cuadrada de terreno concedida en el artículo tercero de esta contrata no fuera suficiente, el Gobierno dará á los concesionarios otra área igual.

10.—Los Señores Judson y Belt se comprometen á promover en los límites de esta concesión y en los pueblos inmediatos la siembra y cultivo de algodón y del otras plantas fibrosas indígenas y extranjeras que se adapten á las condiciones y clima del país; á introducir los nuevos métodos de cultivo usados en los Estados Unidos, procurando que los operarios que se ocupen en los trabajos adquieran conocimientos prácticos en el ramo de Agricultura.

11.—Asimismo quedan obligados los Señores Judson y Belt á tener por su cuenta y enseñar á dos jóvenes de cada Departamento de la República el cultivo del algodón y el manejo de las máquinas. Los mencionados jóvenes los designará el Gobierno, tendrán á lo menos de diez y ocho á veinte años de edad y prestarán á la empresa los servicios pertenecientes á la misma enseñanza.

12.—También se comprometen los Señores Judson y Belt á importar en su oportunidad cantidad suficiente de semilla de las mejores y diferentes clases de algodón conocidos, la que pondrán á disposición del Gobierno para que éste la mande distribuir á los agricultores que quieran dedicarse al cultivo de esta planta.

13.—Los Señores Judson y Belt, con el fin de realizar la empresa en referencia, podrán organizar una compañía ó traspasar sus derechos á la persona ó personas que les convenga, pero dando previamente aviso al Gobierno.

14.—Los Señores Judson y Belt, ó la persona ó personas á quienes traspasen esta concesión, podrán establecer otras fábricas de manufacturar telas en cualesquiera de los Departamentos de la República.

15.—Los Señores Judson y Belt prometen principiar los trabajos de agricultura dentro de nueve meses, contados desde esta fecha, y á establecer la fábrica de manufacturar telas dentro de dos años. Si trascurre el primer término y los Señores Judson y Belt no hubieren dado principio de una manera formal á los trabajos agrícolas, esta contrata quedará nula y de ningún valor. También caducará en cuanto al privilegio exclusivo, si dentro de los dos años fijados en este artículo no estuviere establecida la fábrica de telas;—pero en caso de guerra ó de cualquier otro accidente imprevisto, que impida la ejecución regular de los trabajos, el Gobierno otorgará al concesionario una prórroga.

16.—Cuando hubiere desavenencias entre el Gobierno y los Señores Judson y Belt sobre la interpretación ó cumplimiento de alguno ó algunos de los artículos de esta con-

trata, se resolverá por arbitradores, designados uno por cada parte, quienes en caso de discordia, nombrarán un tercero. La sentencia que este Tribunal dicte será inapelable.

17.—Del presente convenio se dará cuenta al Soberano Congreso en su próxima reunión para los efectos de ley.—En fe de lo cual y para constancia, se firman dos ejemplares de un tenor, en Tegucigalpa, á los diez y siete días del mes de Julio de mil ochocientos ochentiseis.—Francisco Planas.—Por L. T. Belt y por mí,—W. H. Judson.—SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.—Tegucigalpa, Julio 17 de 1886.—Vista la anterior contrata, la cual consta de diez y siete artículos; y considerando, que el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento la ha celebrado con entera conformidad á las instrucciones que al efecto le fueron comunicadas; por tanto, el Gobierno—ACUERDA:—Aprobarla en todas sus partes.—P. LEIVA.—Por ausencia del Señor Ministro de Gobernación, el Oficial Mayor,—MIGUEL A. ALVARADO.”

Dado en Tegucigalpa, á los diez días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete

M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Febrero 18 de de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Decreto número 37, en que se convoca á varios departamentos para la elección de Diputados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 37.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—El primer domingo de Setiembre próximo entrante los pueblos del Departamento de El Paraíso procederán á elegir un Diputado Propietario en reposición del Señor Licenciado Don Liberato Mancada, que falleció antes de terminar su período constitucional.

Art. 2.º—En la misma fecha se elegirá un Diputado Suplente por cada uno de los Departamentos de La Paz, Colón y Olancho, para reponer á los Señores Licenciados Don Manuel Colindres y Don Jesús Quiroz, que fueron electos como Propietarios, el primero por El Paraíso y el segundo por las Islas de la Bahía, y á Don Gervacio Gardela, que falleció al comenzar el cuatrienio legal.

Art. 3.º—Los ciudadanos que resultasen electos funcionarán por el tiempo que faltaba á los Representantes que se va á reponer.

Dado en Tegucigalpa, á los nueve días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D.

S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo —Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 19 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

INSERCIONES.

TRATADO DE EXTRADICION.

Los Gobiernos de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en territorio de cualquiera de estas Repúblicas, y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan al territorio de otra de dichas Repúblicas, han resuelto celebrar una Convención de extradición de criminales; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Honduras, al Excelentísimo Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo Señor Licenciado Don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Guatemala al Excelentísimo Señor Doctor Don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Licenciado Don Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo Señor Doctor Don Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Nicaragua y El Salvador ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Los Gobiernos contratantes se entregarán recíprocamente los individuos que se hallen en el territorio de una de las Repúblicas y que en el territorio de otra hubieren sido condenados ó estuvieren procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes:

Homicidio.

Incendio.

Robo.

Piratería.

Falsificación de moneda ó de instrumentos públicos.

Malversación de caudales públicos.

Quiebra fraudulenta.

Falso testimonio; y en general, cualquiera otro por el cual pueda procederse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal común de la nación en que se hubiere cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados, ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años; aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Art. 2.º—La pena de dos años de privación de la libertad mencionada en el artículo an-

terior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motiva la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Art. 3.º—Cuando la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Art. 4.º—No se pedirá ni concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos.

Art. 5.º—El individuo entregado en virtud de lo que se estipula en este convenio, no podrá ser juzgado ni condenado, en ningún caso, por los delitos políticos ni por los hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

Tampoco podrá ser el mismo individuo procesado ó condenado por cualquiera otro delito anterior á la extradición, aun cuando esté incluido en esta Convención, á menos que dos meses después de haber sido castigado ó absuelto del delito que motivó la entrega, no hubiere salido del país, ó que hubiere regresado después.

Art. 6.º—No será concedida la extradición si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho, en la República donde reside, si en ésta, el hecho porque se pide la extradición, no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena.

Art. 7.º—Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultado.

Art. 8.º—Si el reo fuere natural de la República en que se refugia, no será entregado; pero el Gobierno cuidará de que, por el delito cometido, se le castigue conforme á las leyes. En este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiere cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyere conveniente, el juez del domicilio del reo, ó el de la Capital del Estado, si el reo no tuviere domicilio, deberá seguir el proceso hasta terminarlo y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro Gobierno del resultado definitivo.

Art. 9.º—La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva, en todo caso, el derecho para ejercer sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Art. 10.—La entrega se entenderá hecha

siempre bajo la condición de que, si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la Nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor; y en ningún caso la de muerte.

Art. 11.—Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó de delitos cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Art. 12.—La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por un Gobierno de los contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que les sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que, por las leyes del Estado reclamante, sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculcado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esa circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 13.—En casos urgentes se podrá solicitar detención provisional del inculcado, siempre por vía diplomática y á requerimiento judicial, por medio de comunicación telegráfica ó postal. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo, pero cesará, si en el término de un mes contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo precedente.

Art. 14.—Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Art. 15.—Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebrarán las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el

respectivo país.

En ningún caso estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, ni durante su permanencia obligatoria en el lugar donde el juez que debe examinarlos ejerza sus funciones, ni durante su viaje de ida ó de vuelta.

Art. 16.—Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar á los demás las sentencias de condena por crimen ó delito de cualquiera naturaleza, pronunciadas por sus Tribunales contra los respectivos ciudadanos de las otras Repúblicas.

Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del tribunal competente.

Art. 17.—El presente Tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años, y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha más que á quien la haga; y que esta Convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Art. 18.—El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares y puéstoles sus sellos.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, á los diez y seis días de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) JERÓNIMO ZELAYA.

(L. S.) ASCENSIÓN ESQUIVEL.

(L. S.) FERNANDO CRUZ.

(L. S.) MODESTO BARRIOS.

(L. S.) RAFAEL REYES.

CONVENCIÓN CONSULAR.

Los Gobiernos de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseosos de fijar las atribuciones, prerrogativas é inmunidades de que han de gozar los Cónsules

de una de las mencionadas Repúblicas en el territorio de las otras, han convenido en celebrar un Tratado que llene tan importante objeto. Al efecto, han nombrado para Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Honduras al Excelentísimo Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo Señor Licenciado Don Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo Señor Doctor Don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores;

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Licenciado Don Modesto Barrios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el mismo Gobierno de Guatemala;

Y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo Señor Doctor Don Rafael Reyes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el indicado Gobierno de Guatemala;

Quienes, previo el examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, estipularon los siguientes artículos:

Art. 1.º—Cada una de las Repúblicas contratantes podrá establecer Cónsules (Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules) en los puertos, ciudades ú otros lugares del territorio de las otras en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

Si alguna de las partes contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, la excepción deberá ser común á todas las Naciones.

Art. 2.º—Los Cónsules nombrados por una de las partes contratantes presentarán sus letras patentes al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el exequátur necesario para el ejercicio de las funciones consulares. Publicado en el periódico oficial el acuerdo que concede tal exequátur, quedará el Cónsul reconocido en su empleo, y se le guardarán desde entonces las prerrogativas que le competen.

Los Gobiernos contratantes tienen derecho de rehusar el exequátur, así como de retirarlo después de expedido; pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno que nombró al Cónsul, los motivos que lo hayan inducido á obrar de esa manera.

Art. 3.º—Los Cónsules de cualquiera de las partes contratantes en el territorio de las otras, serán independientes de las autoridades locales, únicamente en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Estarán exentos de todo cargo ó servicio público, así como de alojamientos militares, y de toda contribución directa, sea personal, mobiliaria ó suntuaria, impuesta por el Estado ó los municipios; á menos que sean ciudadanos del país donde residen, ó propietarios

de bienes inmuebles, ó que ejerzan algún comercio, industria ó profesión, pues entonces estarán sujetos á las mismas cargas, servicios é imposiciones que los nacionales.

Podrán colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen.

En los días que fuere de costumbre, podrán enarboiar la bandera de su Nación.

La residencia de los Cónsules no goza del derecho de asilo, y antes bien estará bajo la acción legal de las autoridades.

Art. 4.º—Los archivos Consulares son inviolables, y las autoridades locales no podrán, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, visitar ó secuestrar los papeles del Consulado.

Art. 5.º—Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó cualquiera infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicios de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas les corresponde.

Art. 6.º—En caso de fallecer un ciudadano de la Nación del Cónsul sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

Art. 7.º—Los Cónsules podrán recibir en sus cancelerías, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos de Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus cancelerías cualquier acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirva el Cónsul.

Las copias de estos actos debidamente legalizadas por el Cónsul y selladas con el sello del Consulado, harán fé tanto en el Estado en que se otorgaron como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidos ante un

notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y de más formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Art. 8.º—Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan, en la República donde ejerzan sus funciones, los Cónsules de la Nación más favorecida.

Art. 9.º—En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vice-Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancilleres ó secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisional, en el carácter de Vice-Cónsules.

Art. 10.—El presente Tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años; y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este Tratado, no aprovecha más que á quien la haga; y que esta Convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; más hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Art. 11.—El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre estas será valedero y eficaz.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares, y puéstole sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) JERÓNIMO ZELAYA.
(L. S.) ASCENSIÓN ESQUIVEL.
(L. S.) FERNANDO CRUZ.
(L. S.) MODESTO BARRIOS.
(L. S.) RAFAEL REYES.